

Estado Libre Asociado de Puerto Rico
TRIBUNAL DE APELACIONES
REGIÓN JUDICIAL DE GUAYAMA
PANEL VII

JOSÉ LUIS SANTIAGO
MORA, CARMEN S.
GUADALUPE LÓPEZ

Demandantes - Apelantes

v.

INTEGRAND ASSURANCE
CO.

Demandado – Apelado

KLAN201500895

Apelación
procedente del
Tribunal de Primera
Instancia, Sala
Superior de Salinas

Civil Núm.
G4CI2015-00080

Sobre:
Daños y Perjuicios

Panel integrado por su presidente, el Juez Brau Ramírez, el Juez Bermúdez Torres, el Juez Flores García y el Juez Sánchez Ramos

Sánchez Ramos, Juez Ponente

SENTENCIA

En San Juan, Puerto Rico, a 25 de agosto de 2015.

Se apela de una sentencia que desestimó, por supuesta prescripción, la demanda de referencia. Por las razones que se exponen en detalle a continuación, se confirma la sentencia apelada, pues la demanda debía denegarse por inmeritoria.

I.

Esta acción, por daños y perjuicios (la “Segunda Demanda”), fue instada en el 2015 por el señor José Luis Santiago Mora y la señora Carmen S. Guadalupe López (los “Demandantes” o “Apelantes”), contra Integrand Assurance Co. (“Integrand”). En la demanda, se alega que el Sr. Santiago tropezó y se cayó como consecuencia de un problema con una acera. Se alegó que “la demandada” (la única demandada es Integrand) mantuvo dicha condición de peligrosidad a pesar de que sabía que la misma existía y que su negligencia fue la causa del daño sufrido. A la misma vez, se alegó que Integrand es la “compañía aseguradora

que brinda cubierta para los hechos ocurridos en la presente demanda.”

Entendemos que, realmente, la razón por la cual se alude a que la “demandada” fue negligente al no mantener la acera en buenas condiciones, es porque la Segunda Demanda es casi idéntica a otra demanda, presentada en el 2013 por los Demandantes, contra el Municipio de Salinas y la “Aseguradora XYZ” (la “Primera Demanda”). Tomamos conocimiento judicial del expediente de la Primera Demanda (Civil Núm. G4CI2013-0201).

La Primera Demanda fue desestimada mediante sentencia notificada el 5 de noviembre de 2014, la cual advino final y firme (la “Primera Sentencia”). El tribunal desestimó la Primera Demanda por el fundamento de que los Demandantes incumplieron con el requisito de notificar al Municipio demandado de su reclamación dentro del término aplicable de 90 días (artículo 15.003 de la Ley de Municipios Autónomos, Ley Núm. 81-1991, 21 LPRA sec. 4703).

En abril de 2015, los Demandantes instaron la Segunda Demanda, esta vez contra Integrand únicamente. Como señalamos arriba, lo único que realmente se alega en cuanto a Integrand específicamente es que dicha compañía es la “aseguradora que brinda cubierta por los hechos”. Aunque la Segunda Demanda no lo expone con particularidad, inferimos que los Demandantes alegan que Integrand les responde por ser la aseguradora del Municipio de Salinas, quien sería la parte responsable de la caída alegada. Ello, pues al menos desde el 29 de octubre de 2014, como parte del descubrimiento en la Primera Demanda, el Municipio de Salinas le notificó a los Demandantes que Integrand era la administradora del auto-seguro que tiene dicho municipio.

El TPI notificó, el 7 de mayo de 2015, la sentencia mediante la cual se desestimó la Segunda Demanda (la “Sentencia Apelada”). Los Demandantes presentaron escrito de apelación el lunes, 8 de junio de 2015. Argumentan que la demanda contra Integrand no está prescrita, pues al haberse incluido una “Aseguradora XYZ”, se interrumpió el término prescriptivo contra Integrand. Plantean, además, que la prescripción es una defensa afirmativa, y que el TPI erró al desestimar, *motu proprio*, por dicho fundamento.

Integrand compareció mediante alegato, en el cual argumentó que la Segunda Demanda sí está prescrita.

II.

Por un fundamento distinto al utilizado por el tribunal apelado (el “TPI”), concluimos que procedía la denegación sumaria de la Segunda Demanda. Veamos.

La sentencia sumaria es un mecanismo procesal que se utiliza para lograr la solución justa, rápida y económica de una controversia donde resulta innecesario celebrar un juicio en su fondo. *Meléndez González v. M. Cuebas, Inc. y Otros*, 2015 TSPR 70, 193 DPR ____ (2015), res. el 21 de mayo de 2015. En particular, la Regla 36 de Procedimiento Civil, 32 LPRA Ap. V, R. 36, dispone para la adjudicación sumaria de la reclamación cuando no existen controversias reales y sustanciales en cuanto a los hechos materiales del caso y el promovido no puede prevalecer ante el derecho aplicable. Véase además *Meléndez González, supra*. Se considera un hecho material, aquel que puede afectar el resultado de la reclamación de acuerdo al derecho sustantivo aplicable. *Ramos Pérez v. Univisión*, 178 DPR 200, 213 (2010).

El promovente de la solicitud de sentencia sumaria debe desglosar los hechos no controvertidos en párrafos numerados, especificando para cada uno de ellos, la página o el párrafo de la declaración jurada y de la otra prueba admisible que lo apoya. *SLG*

Zapata-Rivera v. J.F. Montalvo, 189 DPR 414, 432 (2013). Por su parte, quien se oponga a la solicitud deberá hacer referencia específica a los párrafos enumerados los cuales, a su juicio, están en controversia y, para cada uno de ellos, deberá detallar la evidencia admisible que sostiene su impugnación con cita a la página o sección pertinente. *Íd.*

Si el TPI deniega la solicitud de sentencia sumaria, viene obligado a hacer una determinación de los hechos esenciales y pertinentes sobre los cuales no hay controversia sustancial, y sobre los hechos que están realmente y de buena fe controvertidos. Regla 36.4 de Procedimiento Civil, 32 LPRA Ap. V, R. 36.4.

En este caso, Integrand presentó una moción de sentencia sumaria (la “Moción”), la cual no fue considerada por el TPI. Aunque Integrand presentó la Moción con el número de caso correspondiente a la Primera Demanda, posteriormente Integrand le solicitó al TPI, mediante moción separada en la Segunda Demanda, que considerara la Moción en el contexto correcto (la Segunda Demanda). En reacción a ello, el TPI le ordenó a Integrand que presentara nuevamente la moción, pero ahora con el número correcto de caso. No obstante, antes de que Integrand cumpliera con dicha orden, el TPI desestimó la Segunda Demanda por supuesta prescripción.

No puede haber duda, sin embargo, de que es meritoria la Moción. Conforme se acredita en los documentos anejados a la Moción, Integrand no respondería con sus fondos. Ello pues, por virtud del contrato existente entre Integrand y el Municipio de Salinas, Integrand no es realmente un asegurador de dicha entidad.

Más bien, a lo que se obligó Integrand por virtud del referido contrato, es a procesar y evaluar reclamaciones contra el Municipio de Salinas, así como a asumir la defensa del municipio

en cuanto a reclamaciones en su contra. No obstante, contrario a lo que sucede con el contrato propio de seguro, el riesgo no se transfirió a Integrand, y los fondos para pagar cualquier pérdida o daño no salen del bolsillo de Integrand, sino de las arcas del propio municipio.

Estamos, entonces, ante un contrato para implantar la figura del auto-seguro, la cual, además de no estar prohibida por ley, ni ser contraria a la moral o el orden público, está reconocida afirmativamente por la Ley de Municipios Autónomos. Art. 8.011 de la Ley Núm. 81-1991, 21 LPRA sec. 4361. Incluso, dicha ley expresamente contempla que un contrato para implantar dicha figura no se considerará como un contrato de seguros, mucho menos uno regulado por el Código de Seguros. *Íd.*

El contrato entre Integrand y el municipio, el cual fue suplido a los Demandantes como parte del descubrimiento de prueba en la Primera Demanda, y el cual fue anejado a la Moción, no convirtió a Integrand en “asegurador” del municipio, para fines de responder con sus fondos por reclamaciones como la de los Demandantes.

En vez, bajo dicho contrato, se dispone que: (i) el municipio entregará \$6 millones a Integrand (más una comisión, más un concepto adicional para gastos anticipados); (ii) Integrand evaluará, y defenderá, las reclamaciones contra el municipio; (iii) conforme con dicha evaluación, o con alguna determinación formal de responsabilidad, Integrand desembolsará dinero para satisfacer las reclamaciones, únicamente de los fondos entregados por el municipio y solamente hasta que dichos fondos se agoten.

En fin, se trata de un contrato mediante el cual Integrand, a cambio de una comisión, simplemente administra los fondos que el municipio ha reservado para el pago de reclamaciones en su contra, lo cual incluye también el deber de evaluar y negociar, así

como defender al municipio de, dichas reclamaciones. Véanse, por ejemplo, *Quintana Powell v. Plaza del Mercado de Cataño y Otros*, Núm. KLAN201201987, Sentencia de 5 de febrero de 2013; *González Figueroa v. AAA*, Núm. KLCE201300421, Resolución de 30 de abril de 2013; *Martínez García v. Municipio de Gurabo*, Núm. KLCE201201675, Sentencia de 16 de abril de 2013; *Cruz Alvelo v. Integrand Assurance Company*, Núm. KLCE201300758, Sentencia de 30 de septiembre de 2013; *Jiménez Rodríguez v. Integrand Assurance Company*, Núm. KLAN201301747, Sentencia de 19 de diciembre de 2013.

No se trata de un contrato de seguro, en el cual la aseguradora asume el riesgo de pagar, de sus fondos, las reclamaciones contra el asegurado, a cambio del pago de una relativamente pequeña prima. Véase *Maderas Tratadas Inc. y otros v. Sun Alliance Co. y otros*, 185 DPR 880 (2012); *Aseg. Lloyd's London v. Cia. Des. Comercial*, 126 DPR 251 (1990).

Al no haberse alegado otra base para reclamar a Integrand, que no fuera que dicha entidad es la “aseguradora” del Municipio de Salinas, y al haberse establecido claramente que el contrato entre dichas partes no establece relación de seguro alguna que le permita a un reclamante recobrar directamente de Integrand, procedía que se desestimara la Segunda Demanda por la vía sumaria, según solicitado por Integrand.¹

III.

Por los fundamentos antes expuestos, se confirma la sentencia apelada.

¹ Aunque el TPI se negó a considerar la Moción, lo cierto es que Integrand solicitó al TPI que la evaluara y resolviera en la Segunda Demanda, aunque incorporando por referencia la Moción presentada con el número incorrecto de caso. En estas circunstancias, ciertamente el TPI tenía discreción para evaluar y adjudicar la Moción, aun antes de que se presentara nuevamente, de manera formal, en la Segunda Demanda. *In re Collazo I*, 159 DPR 141, 150 (2003); *Vives Vázquez v. E.L.A.*, 142 DPR 117, 141-42 (1996); *Pueblo v. Vega, Jiménez*, 121 DPR 282, 287 (1988); *Molina Avilés v. Supermercado Amigo, Inc.*, 119 DPR 330, 337 (1987).

Lo acuerda el Tribunal y lo certifica la Secretaria del Tribunal de Apelaciones.

Lcda. Dimarie Alicea Lozada
Secretaria del Tribunal de Apelaciones